



1700-37

RESOLUCION N°
DE FECHA:

2698

23 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSION DE FAUNA SILVESTRE Y DECOMISO DE SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS Y VEHICULO UTILIZADO PARA COMETER UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL".

El Director General (E) de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena, CORPAMAG, en ejercicio de las funciones conferidas por la Ley 99 de 1993, y la ley 1333 de 2009.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio radicado N° 7166 de fecha 23 de septiembre de 2015, el Departamento de Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transportes Seccional Magdalena, pone a disposición de la Corporación un vehículo de tipo camión de placas WGU 463, marca Chevrolet, color Blanco Galaxia, de servicio público, numero de motor 4HK1-248371, número de chasis 9GDN1R750FB017349, de propiedad del señor FULBERTO ROJAS MORANTES.

Del mismo modo, en el oficio en comento se deja a disposición noventa y ocho (98) pieles de babillas y dos mil quinientas treinta y ocho (2538) Babillas, las cuales fueron incautadas el día 21 de septiembre de 2015, en puesto de prevención ubicado en el kilómetro 29 sector de la Vuelta de La Mica, sobre la vía Los Contenedores que conduce del Municipio de Nueva Granada al Municipio de Plato, cuando eran transportadas en el vehículo antes relacionado conducido por el señor EVEN LLANY DAZA ZULUAGA, identificado con la cc 1.129.564.109 expedida en Barranquilla- Atlántico, residente en la calle 8 N° 8-125 barrio Las Palmas en la ciudad de Barranquilla, teléfono 313524679.

Que la especie (Caiman Crocodylus fuscus) según lo establecido por la Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza (UICN), el libro Rojo de Reptiles de Colombia (2002) y la Resolución 3283 de 2010 por las cual se declaran las especies silvestre que se encuentran amenazadas en el Territorio Nacional es una especie amenazada, clasificada bajo la categoría de preocupación Menor (LC). Esta especie se halla inscrita dentro del Apéndice II de Conservación sobre del comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre -CITES en cuyo apéndice se hallan incluidas especies que no se encuentran necesariamente en peligro de extinción pero cuyo comercio debe controlarse a fin de evitar una utilización incompatible en su supervivencia y que conlleve a su posterior extinción.

En la actualidad la especie conocida comúnmente como Babilla, se encuentran amenazadas a causa de la sobreexplotación ilegal del recurso, ya que es usada localmente para comercialización y consumo, situación que representa un alto impacto ecológico en el flujo de energía de la cadena trófica y en el territorio donde fueron capturadas.

Que el patrullero Leonardo Cárdenas Moreno, identificado con la CC 74.084.173, perteneciente al Departamento de Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transportes Seccional Magdalena, quien conoció del caso en flagrancia consideró que implicaba un ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, ya que no se contaba con permiso o autorización alguno para la movilización de la especie (babilla) o Salvoconducto de Movilización de Especies de Fauna, por lo que procedió a incautar los individuos de fauna silvestre, subproductos, vehículo utilizado para cometer la infracción ambiental, al



Puu



1700-37

RESOLUCION N° 2698
DE FECHA: 23 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSION DE FAUNA SILVESTRE Y DECOMISO DE SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS Y VEHICULO UTILIZADO PARA COMETER UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL".

igual que los elementos de ayuda para realizar el transporte como los son una lona de color amarillo, una lona de color blanco y 141 canastillas plásticas en cuyo interior se distribuían 18 babillas vivas de diferentes tamaños.

Dado que el señor FULBERTO ROJAS MORANTES se encuentra reportado como propietario del vehículo utilizado para cometer la infracción ambiental, se considera pertinente vincularlo a la presente investigación.

Que la Ley 1333 de 2009, estipula que en los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (05) días hábiles a la autoridad ambiental competente, y aclara que en el evento de decomiso preventivo, se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados.

Que en cumplimiento de lo anterior, el Departamento de Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transportes Seccional Magdalena, puso a disposición de manera inmediata, la especie decomisada razón por lo cual se procederá a legalizar la medida preventiva mediante el presente acto administrativo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley en cita.

Que el artículo 4º de la Ley 1333 de 2009, expresamente establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso de que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto. De lo anterior deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.

Que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, define el decomiso y aprehensión preventivos indicando que consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios,



Paul



1700-37

RESOLUCION N° 2698
DE FECHA: 23 SEP 2015

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSION DE FAUNA SILVESTRE Y DECOMISO DE SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS Y VEHICULO UTILIZADO PARA COMETER UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL".

equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Que el Decreto 2064 de 2010 en su artículo 02 conceptúa la aprehensión preventiva como la medida impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo, que consiste en el acto físico de tomar posesión de un espécimen de fauna o flora silvestre de manera temporal.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, el Estado deberá "prevenir los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que la Constitución Política de Colombia en su articulado 79 y 80 determina que:

ARTICULO 79.- "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

ARTICULO 80.- "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, define, en su artículo 12º, que las medidas preventivas tiene por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que tal como lo expresa el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.

Por lo anterior, el Director General (E) de CORPAMAG, en uso de sus facultades que le confiere la Ley 99 de 1993, en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Impóngase al señor EVEN LLANY DAZA ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.564.1097, las medidas preventivas consistentes en la APREHENSIÓN



1700-37

RESOLUCION N°
DE FECHA:

2698

23 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA CONSISTENTE EN LA APREHENSION DE FAUNA SILVESTRE Y DECOMISO DE SUBPRODUCTOS, ELEMENTOS Y VEHICULO UTILIZADO PARA COMETER UNA INFRACCIÓN AMBIENTAL”.

PREVENTIVA DE FAUNA SILVESTRE de dos mil quinientas treinta y ocho (2538) Babillas nombre científico Caimán Corcodilus fuscus y DECOMISO PREVENTIVO de noventa y ocho (98) pieles de la misma especie y ciento cuarenta y uno (141) canastillas plásticas utilizadas para transportar las Babillas, las cueles fueron incautados por el Departamento de Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transportes Seccional Magdalena, de acuerdo a las consideraciones aquí citadas.

ARTICULO SEGUNDO.- Impóngase al señor EVEN LLANY DAZA ZULUAGA, identificado con la cedula de ciudadanía 1.129.564.1097, la medida preventiva consistente en DECOMISO PREVENTIVO vehículo de tipo camión de placas WGU 463, marca Chevrolet, color Blanco Galaxia, de servicio público, numero de motor 4HK1-248371, número de chasis 9GDN1R750FB017349, de propiedad del señor FULBERTO ROJAS MORANTES identificado con la CC 74.326695.

PARAGRAFO PRIMERO - Las medidas preventivas impuestas en el presente acto Administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFOSEGUNDO.- Conforme a lo consagrado artículo 34 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

PARAGRAFO TERCERO.- Conforme a lo consagrado artículo 32 de la ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO.- Comuníquese personalmente el presente proveído a los señores EVEN LLANY DAZA ZULUAGA y FULBERTO ROJAS MORANTES, en calidad de presunto propietario del vehículo utilizado para cometer la infracción mediante de acuerdo al procedimiento consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, ya que se desconoce el lugar de residencia.

ARTICULO QUINTO.- Publíquese el presente acto administrativo en la página Web de CORPAMAG.

ARTICULO SEXTO.- En cumplimiento del artículo 24 y siguientes del Decreto ley 262 de 2000, se remitirá copia del presente acto administrativo a la señora PROCURADORA 13 JUDICIAL II AGRARIO AMBIENTAL DEL MAGDALENA, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE


ALFREDO MARITIENEZ GUTIERREZ
Director General (E)

Elaboró: Angélica Arrieta
Revisó: Sara Díazgranados Y Semiramis

Avenida del libertador No. 32-201 Barrio Tayrona
Conmutador: (57) (5) 4211395 – 4213089 – 4211680 – 4211344 Fax: ext. 117
Santa Marta D.T.C.H., Magdalena, Colombia
www.corpamag.gov.co – email: contactenos@corpamag.gov.co





CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

2698

23 SEP 2015

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 04 NOV 2015 días del mes de Noviembre del Dos Mil Quince (2.015) se notificó personalmente el señor EVAN LLANES DAZA ZULUAGA en su condición de Interventor identificado con C. C. No. 1.129.564.109 expedida en Barroquillo, del contenido de la Resolución No. 2698 de fecha Sept. 23 de 2015, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EI NOTIFICADO

EVAN DAZA Z-
C. C. 1129564109

EL NOTIFICADOR

[Signature]
C. C. 12.552.486

CONSTANCIA DE NOTIFICACION PERSONAL. En Santa Marta, a los 04 NOV 2015 días del mes de Noviembre del Dos Mil Quince (2.015) se notificó personalmente el señor LEONAR VILLALBA JIERTO en su condición de Asesor Jurídico identificado con C. C. No. 8.131.721 expedida en Chimpu de la Cruz, del contenido de la Resolución No. 2698 de fecha Sept. 23 de 2015, en el acto se le hace entrega de una copia de la misma.

EI NOTIFICADO

[Signature]
C. C. 8.131.721

EL NOTIFICADOR

[Signature]
C. C. 12.552.486

Exp 4472



[Signature]